Número de Identificación CIANI: 17580

Fecha Presentación Informe: 21/10/2024

Nombre Apoderado AXA COLPATRIA: Gustavo Alberto Herrera Ávila

Radicado del proceso: 760014003038-2024-0511-00

Compañía Vinculada al Proceso: (Marque con una X)

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.\_\_\_\_

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.\_X\_\_

AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A.\_\_\_\_

AXACOLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A. \_\_\_\_ FINANSEGURO\_\_\_\_\_

EMERMÉDICA\_\_\_\_\_\_

INVERSIONES SEQUOIA\_\_\_\_\_

**SUBMODULO VINCULACIÓN INICIAL**

Proceso a Favor: Proceso en Contra: X

Departamento Notificación: Valle del Cauca Municipio: Cali

Despacho de Conocimiento: Juzgado 38 Civil Municipal de Cali

Número de radicación Proceso: (23 dígitos, si procede) 760014003038-2024-0511-00

Fecha de Notificación a AXA COLPATRIA: Notificación personal 17/09/2024

(Auto admisorio / mandamiento de pago / auto que admite llamamiento en garantía)

Fecha Conciliación Prejudicial: 11 de junio del 2024

Fecha Presentación Demanda: 02 de julio del 2024

Fecha Admisión Demanda: 05 de septiembre del 2024

**DATOS PÓLIZA AFECTADA (SI APLICA):**

\* Si la fuente de litigio del Proceso corresponde a un SINIESTRO, favor suministrar la siguiente información:

Sucursal expedición póliza: Cali

Póliza afectada No.: 59

Vigencia Afectada:

Ramo: Póliza vida deudor

Amparo: Muerte, por cualquier causa.

Asegurado: Diego Fernando Pérez Palma (q.e.d.p.)

Fecha Ocurrencia siniestro (Pólizas Modalidad Ocurrencia: 09/08/2023 fallecimiento asegurado

Fecha reclamación siniestro (Pólizas Modalidad Claims Made):

Tipo de Procesos: A favor (Axa Colpatria parte activa) en Contra (Axa Colpatria parte pasiva) X

**SUJETOS PROCESALES**

Nombre o Razón Social Demandante, Denunciante, Convocante:

Yulieth Londoño Vinasco NIT/CC 29.182.242

Nombre o Razón Social Demandando, denunciado, convocado:

Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. NIT/CC 860.002.183-9

Banco Mundo Mujer S.A. NIT/CC 900768933-8

Otros llamados en garantía:

\* El siguiente campo no aplica para procesos a favor:

Fecha Contestación AXA COLPATRIA: 17/10/2024

1. Resumen de los hechos:
   1. Según los hechos de la demanda, la señora Yulieth Londoño y el señor Diego Pérez Palma (q.e.p.d.), adquirieron con el Banco Mundo Mujer dos créditos así:
      * Por valor de $100.000.000.oo respaldado con pagaré número 6949055 y fecha de desembolso 24/05/222.
      * Por valor de $60.000.000.oo respaldado con pagaré número 7256994 y fecha de desembolso 19/12/222.
   2. En atención a dichas obligaciones crediticias, los señores Yulieth Londoño y el fallecido Diego Pérez, adquirieron dos pólizas vida deudor No. 1924094 y 2190809.
   3. El señor DIEGO FERNANDO PÉREZ PALMA (Q.E.P.D), falleció en Cali (V), el día 09 de agosto de 2023, por muerte violenta, suicidio.
   4. A la fecha del deceso del señor DIEGO FERNANDO PÉREZ PALMA (Q.E.P.D), se encontraba al día en el pago de las cuotas de los créditos 7256994 y 6949055.
   5. La señora Yulieth Londoño, en su calidad de deudora solidaria y compañera permanente del causante ya mencionado, hizo reclamación al Seguro de Vida Grupo Voluntario Deudores afectando el amparo de vida básico por fallecimiento del asegurado aquí mentado ante AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y la entidad financiera BANCO MUNDO MUJER S.A.
   6. El 28 de noviembre de 2023, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., objeto íntegramente y formalmente la reclamación bajo el argumento que tenía antecedentes patológicos “Hipertensión Esencial (primaria)-Diabetes”
   7. La muerte del señor DIEGO FERNANDO PÉREZ PALMA, no obedeció a sus antecedentes patológicos “Hipertensión Esencial (primaria)-Diabetes”, sino que fue producto de un SUICIDIO al caer de la altura de un sexto piso.
   8. Es necesario integrar el litisconsorcio necesario con el BANCO MUNDO MUJER S.A., toda vez que es el beneficiario del pago de las pólizas objeto de esta demanda y que garantiza las obligaciones crediticias así: a. Por valor de $100.000.000.oo respaldado con pagaré número 6949055 y fecha de desembolso 24/05/222. Por valor de $60.000.000.oo respaldado con pagaré número 7256994 y fecha de desembolso 19/12/222.
   9. El catorce (14) de junio de 2023 ante la Procuraduría Delega para Asuntos Civiles se agotó requisito de procedibilidad, Conciliación extrajudicial

###### Pretensiones:

###### Declarar la existencia legal del contrato contenido en las pólizas de seguros de vida grupo deudores números 1924094 y 2190809 que respaldan las obligaciones N° 6949055 y 7256994 suscritas entre AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y como ASEGURADOS los señores DIEGO FERNANDO PÉREZ PALMA (Q.E.P.D) y YULIETH LONDOÑO VINASCO, en las pólizas de seguros de vida 1924094 por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($60.000.000.oo M/CTE) y 2190809 por valor de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($100.000.000.oo M/CTE), cuyo tomador y beneficiario a la vez fue el BANCO MUNDO MUJER S.A.

###### Que se declare civilmente responsable a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y al BANCO MUNDO MUJER S.A., por el incumplimiento del contrato de seguro celebrado entre los asegurados DIEGO FERNANDO PÉREZ PALMA (Q.E.P.D) y YULIETH LONDOÑO VINASCO y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., cuyo tomador y beneficiario a la vez fue el BANCO MUNDO MUJER S.A.

###### Cancelar integralmente por el monto que asciende a las siguientes sumas en las pólizas de seguros de vida 1924094 por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($60.000.000.oo M/CTE) y 2190809 por valor de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($100.000.000.oo M/CTE), cuyo tomador y beneficiario a la vez fue el BANCO MUNDO MUJER S.A., de las obligaciones crediticias números 6949055 y 7256994,por el fallecimiento del señor Diego Pérez.

###### Como consecuencia de lo anterior, una vez aplicados los valores a los respectivos créditos 6949055 y 7256994, se ordene pagar a la beneficiaria YULIETH LONDOÑO VINASCO, mayor de edad, vecina de Cali (V), identificada con cédula de ciudadanía No. 29.182.242, el saldo de la deuda que registre en la fecha de causarse la última cuota de amortización anterior a la muerte del deudor asegurado el señor Diego Pérez.

###### Se condene a las demandadas al pago de los intereses que se causen hasta que se efectué el pago y a pagar la correspondiente indexación.

###### Sean reconocidas y pagadas por parte de las entidades demandadas, las costas y agencias en derecho que resultaren del proceso.

Cuantía: $160.000.000

###### Excepciones:

###### NULIDAD DEL ASEGURAMIENTO COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO.

1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL AL ESTAR ANTE UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE AMPARO.
2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. DE PRATICAR Y/O EXIGIR EXÁMENES MÉDICOS EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL
3. PARA LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD RELATIVA POR RETICENCIA NO ES NECESARIO QUE LOS RIESGOS, ENFERMEDADES O PATOLOGÍAS QUE EL ASEGURADO OMITIÓ INFORMAR, SEAN LA CAUSA DE LA MUERTE, O DE LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL MISMO.
4. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DEL CONTRATO DE SEGURO PÓLIZA VIDA DEUDOR No. 59, EL CUAL AMPARABA LAS OBLIGACIONES NO. 6949055 y 7256994
5. LA ACREDITACIÓN DE LA MALA FE NO ES UN REQUISITO DE PRUEBA PARA QUIEN ALEGA LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.
6. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. TIENE LA FACULTAD DE RETENER LA PRIMA A TÍTULO DE PENA COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.
7. GENERICA E INNOMINADAS Y OTRAS
8. DE MANERA SUBSIDIARIA, EN CUALQUIER CASO, DE NIGUNA MANERA PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO-
9. EN CUALQUIER CASO, LA OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA NO PUEDE EXCEDER EL SALDO INSOLUTO DE LAS OBLIGACIONES No. 6949055 Y 7256994
10. EL ÚNICO BENEFICIARIO DE LA PÓLIZA DE SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES ES EL BANCO MUNDO MUJER.

###### 

**VALOR DE LA CONTINGENCIA**: **(Diligenciar sólo para procesos en contra de AXA COLPATRIA)**:

El valor de la liquidación objetiva del asunto es la suma de $205.191.000, de acuerdo a lo que se expone a continuación:

**Valor asegurado:** Sea lo primero indicar que, al momento del fallecimiento del señor Diego Fernando Pérez Palma, es decir al 09 de agosto del 2023, y según información del Banco Mundo Mujer el saldo insoluto de los créditos, eran los siguientes:

Del crédito No. 7256994, la suma de $ 35.045.000

Del crédito No. 6949055, la suma de $ 33.696.194,1

Se precisa que el valor inicial de las obligaciones era de $60.000.000 y $100.000.000 respectivamente.

Por otro lado, resulta importante destacar que, a partir del fallecimiento del señor Diego Fernando Pérez Palma, la señora Yulieth Londoño Vinasco, no siguió pagando las obligaciones antes descritas. Sin embargo, de acuerdo a las condiciones del seguro, la señora Yulieth Londoño Vinasco es beneficiaria del mismo, a quien le correspondería el 100% del valor del excedente. Por lo tanto, se reconoce el total del valor asegurado en los contratos de seguro.

**Intereses moratorios:** La parte demandante dentro de su escrito a la demanda realizó la solicitud de reconocimiento de interés moratorios, los cuales se tasan por el valor de $45.191.000. Lo anterior teniendo como fecha inicial el 22 de septiembre del 2023, concerniente al mes siguiente de presentada la reclamación, hasta la fecha de presentación del presente informe (21/10/2024), siendo 395 días en mora:

* Del crédito No. 7256994, la suma de $ 16.947.000
* Del crédito No. 6949055, la suma de $ 28.244.000

**PROCESOS EN CONTRA**

**Es el valor estimado de condena**. Se debe tener en cuenta, valor pretensiones, valor asegurado de la póliza menos deducible, participación de Axa Colpatria en el coaseguro.

En los casos de pretensiones excesivas, se deberá tener en cuenta Jurisprudencia del Consejo de Estado o Corte Suprema de Justicia (Ejemplo: condenas de perjuicios morales)

**Si ya existe sentencia en contra, el valor de la contingencia será igual al valor del fallo en contra de Axa Colpatria**

**CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA:**

**PROCESOS EN CONTRA**

**PROBABLE:** Con la información disponible, indica que es posible que se condene a la compañía.

**EVENTUAL:** Con la información disponible, no permite predecir si habrá sentencia condenatoria.

**REMOTA:** Con la información disponible, indica que es poco probable una sentencia condenatoria para Axa Colpatria

**REMOTO NULO:** En los casos en los cuales se advierta que es imposible que condenen a la compañía

**PROCESOS A FAVOR**

**PROBABLE**: Con la información disponible, indica que es posible que se profiera fallo a favor de la compañía.

**EVENTUAL**: Con la información disponible, no permite predecir el resultado del fallo.

**REMOTA**: Con la información disponible, indica que es poco probable una sentencia a favor para Axa Colpatria

Probable Eventual X Remota Remoto Nulo

**BREVE EXPLICACIÓN DEL ABOGADO EXTERNO EN EL CUAL SE INDIQUE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE HA CALIFICADO LA CONTINGENCIA EN PROBABLE, EVENTUAL, REMOTA O REMOTO NULO:**

(Se deberá tener en cuenta los argumentos de defensa y pruebas que se encuentran en el proceso.)

La contingencia se califica como EVENTUAL toda vez que la obligación indemnizatoria de la Compañía Aseguradora dependerá de acreditar en el curso del proceso la nulidad del contrato de seguro como consecuencia de la reticencia del asegurado.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la compañía fue vinculada por la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores No. 59, la cual ampara las obligaciones No. 7256994 y 6949055, la cual presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que el fallecimiento del asegurado ocurrió el día 09 de agosto del 2023, esto es, dentro de la vigencia de la Póliza de Seguro Grupo Vida Deudores, pues la misma fue formalizada el del 19 diciembre 2022 para el crédito 7256994 y 24 mayo 2022 para el crédito 6949055 y se encontraba vigente a la fecha del deceso del señor Diego Fernando Pérez Palma (q.e.p.d.). Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la muerte, por cualquier causa, pretensión que se le endilga a la Compañía de Seguros.

No obstante, frente a la mencionada póliza concurren elementos de prueba que podrían acreditar la existencia de nulidad en el contrato de Seguro como consecuencia de la reticencia. Lo anterior, comoquiera que el señor Diego Fernando Pérez Palma (q.e.p.d.) tenía un diagnóstico previo de obesidad e hipertensión arterial, ultima esta que fue plenamente reconocida en el escrito de la demanda, y que no fueron informados mediante la declaración de asegurabilidad que suscribió.

Por lo expuesto, dependerá del acervo probatorio lograr establecer como acreditados la totalidad de requisitos que ha decantado la jurisprudencia para la viabilidad de la declaración de nulidad relativa del aseguramiento por reticencia, los cuales, en los términos de la sentencia SC3791 de 2021 con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa son los siguientes:

* 1. **El nexo de causalidad entre el siniestro y los hechos no declarados:** dentro del presente proceso judicial se encuentra acreditado que el señor Diego Fernando Pérez Palma (q.e.p.d.), tenía antecedentes médicos de obesidad e hipertensión esencial primaria, los cuales no fueron declarados, encontrando que la activa reconoció de la afectación medica del fallecido.
  2. **Respecto de la mala fe y su prueba**: este elemento deberá ser probado durante el transcurso del proceso, no obstante, mediante la historia clínica se logra establecer que el asegurado, señor Diego Fernando Pérez Palma (q.e.p.d.), sí conocía de sus enfermedades, y este omitió declararlas, pese a que en el formulario de declarabilidad de aseguramiento existen preguntas especificas relacionadas con la enfermedad de hipertensión arterial que padecía el señor Pérez Palma (q.e.p.d.).
  3. **Elemento subjetivo – relevancia de lo no declarado**: es de mencionar que en el presente caso se considera que Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. SI podrá lograr probar este elemento subjetivo a través de los siguientes: (a) testimonio de la Dra. María Carolina Novoa Rojas, líder técnica de Vida y alianza, miembro del equipo de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.; (b) DICTAMEN PERICIAL médico con énfasis en tarifación del riesgo para Compañías de Seguros de personas; (c) mediante la declaración de asegurabilidad se preguntó de manera clara y expresa por enfermedades como la hipertensión arterial, generando que se presuma como información relevante para la compañía al momento de aceptar que se le traslade el riesgo.
  4. **Respecto de la realización de exámenes médicos por parte de la compañía aseguradora:** en el presente caso no se encuentra probado que la compañía aseguradora haya solicitado exámenes médicos, sin embargo, se precisa que en escrito de la demanda se encuentra confesado el hecho de que efectivamente el señor Diego Fernando Pérez Palma (q.e.p.d.) **si** fue diagnosticado con hipertensión esencial primaria, situación que se evidencia de la historia clínica donde efectivamente el causante fue diagnostico con Hipertensión esencial y obesidad, antes marzo del 2022, fecha esta en la cual se solicitó el primer aseguramiento, el cual amparaba la obligación No. 7256994

Colindando con lo anterior, cabe exponer que hasta este momento, al interior del proceso no obran elementos de juicio que permitan acreditar que, de haber conocido la existencia de las patologías del señor Diego Fernando Pérez Palma (q.e.p.d.), el contrato de seguro no se hubiera celebrado o se habría contratado en condiciones más onerosas. De manera que dependerá del debate probatorio acreditar la existencia de las patologías de forma previa a la suscripción del contrato de seguro y específicamente, dependerá del dictamen pericial rendido por experto médico, acreditar la consecuencia negocial diferente en caso de haber conocido de los antecedes médicos de la asegurada, a efectos de que se haga efectiva la nulidad relativa del contrato de seguro.

Ahora bien, si destacamos que de acuerdo a la confesión efectuada por la activa, dentro del escrito de la demanda, tenemos que la causa eficiente de muerte del señor Diego Fernando Pérez Palma (q.e.p.d.), obedeció un “suicidio”, mismo que constituye un riesgo expresamente excluido del amparo, tal como se expone en el condicionado de la póliza en el capítulo de 1.3. de exclusiones, numeral 1.3.2., literal a, el cual determina que *“El suicidio o tentativa de suicidio o lesión intencionalmente causada así mismo por el asegurado ya sea en estado de cordura o demencia”.* Lo cierto es que, dicha exclusión puede ser declarada ineficaz, en tanto no existe constancia de que al asegurado se le haya realizado entrega anticipada del clausulado, como lo dispone el artículo 37 de la Ley 1480 de 2011. Por lo tanto, dependerá del debate probatorio y en especial de la existencia de la constancia de entrega del condicionado a la asegurada, el determinar si es o no eficaz la mencionada exclusión.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**ETAPA ACTUAL DEL PROCESO**: INICIAL

Última Actuación**:** Radicación del escrito de contestación a la demanda

Fecha Actuación: 17 de octubre del 2024

\_GHA\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

# FIRMA APODERADO AXA COLPATRIA